

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 19.774

**“REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS
EN LETRAS Y FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES”**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

26 de abril de 2016

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016)

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 01 diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016)

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS Y FILOSOFIA, CIENCIAS Y ARTES

EXPEDIENTE N° 19.774

Asamblea Legislativa:

Los suscritos Diputados, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, rendimos el siguiente Dictamen Unánime Afirmativo, sobre el proyecto de ley denominado: “Reforma Parcial a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes”, expediente legislativo N° 19.774, que fue publicado en el Alcance No. 28 a La Gaceta N°41, de 29 de febrero de 2016, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley pretende que la fiscalización que hace el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, sobre los titulados que deseen dedicarse a la enseñanza, esté orientada en proteger a quienes reciben esa misma enseñanza.

Además, pretende ampliar los derechos y deberes para sus colegiados, la corrección de la mezcla por parte de la Asamblea General con el proceso de elecciones, la complicada reposición de miembros de Junta Directiva, la facultad para la Fiscalía de votar en las decisiones de la Junta Directiva, la muy limitada definición de las funciones de directivos y de la fiscalía en relación con lo que requiere el Colegio actualmente, el actuar de la presidencia y la fiscalía en doble

instancia, al participar en la Junta Directiva con voz y voto, pero también en el Tribunal de Honor.

También, se pretende dotar al órgano de la Fiscalía de condiciones para que se instruya acerca de las denuncias con motivo de la transgresión al Código de Ética y otras normativas del Colegio. Asimismo, la propuesta persigue avanzar al permitir el desarrollo de elecciones a nivel regional, ampliando la participación de las personas colegiadas a su derecho al voto.

2. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

Se realizaron las siguientes consultas:

- Universidad Nacional de Costa Rica
- Universidad Técnica Nacional
- Universidad de Costa Rica
- Universidad Estatal a Distancia
- Colegio de Licenciados en Letras, Filosofía, Ciencia y Arte
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociación del Sector Empresarial Privado
- Instituto Nacional de la Mujer
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Planificación
- Ministerio de la Presidencia
- Corte Suprema de Justicia;
- Contraloría General de las República
- Procuraduría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Instituto Tecnológico de Costa Rica

3. RESPUESTAS A CONSULTAS:

Entre las respuestas a las consultas planteadas, mencionamos las presentadas con criterio afirmativo respecto al proyecto de ley expediente N° 19.774:

- **Contraloría General de la República:** DC-0074 del 16 de marzo de 2016, señala: “Se abstiene de emitir opinión respecto a la propuesta que se viene promoviendo con el Proyecto No. 19.774, denominado: Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes; N° 4770, de 28 de octubre de 1972, y sus reformas, en razón de que los aspectos considerados en ese documento rebasan el ámbito competencial de la Hacienda Pública, a tenor de lo dispuesto en los numerales 183 y 184 de nuestra Constitución Política, en concordancia con lo normado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.
Por otra parte, menciona el ente contralor, “... se deriva tanto del articulado como de la exposición de motivos, que el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, a efectos de modernizar y hacer más práctica la gestión que realizan las autoridades del Colegio y sus agremiados. Es por ello que se considera un asunto de oportunidad y conveniencia de los señores legisladores”.

- **Colegio de Licenciados y Profesores:** PRES-015-2016, de 16 de marzo de 2016, menciona una serie de observaciones al proyecto aquí en cuestión, tales como:
 1. Se debe cambiar el término Código de ética por Código Deontológico, por cuanto se encuentra aprobado por la Asamblea.
 2. En el artículo 3 se excluyen profesionales de las áreas de Filosofía, Filología, Artes, Lenguas Modernas, Historia; por lo que se recomienda no excluir esas profesiones.
 3. Artículo 5, indica “manual descriptivo de clases de puestos docentes del Servicio Civil” y no se deja previsto que podría ser sustituido por otra norma.

4. En el artículo 13 en inciso a), indica que la Asamblea General elegirá a la Junta Directiva y al Fiscal, pero el artículo 19 indica que dicha elección se realizará mediante proceso electoral, por lo que se recomienda eliminar la indicación de Junta Directiva y Fiscal en este inciso. Además, no deberían incluirse el Tribunal Electoral ya que en el proyecto no hay definición de competencias, integración, entre otros elementos. Se recomienda eliminar el inciso c), ya que está subsumido en el inciso b) anterior. En el inciso d) se recomienda hacer mención en plural de “los presupuestos”. Se recomienda eliminar el inciso e), función que actualmente realiza la Junta Directiva. Además que es un aspecto necesario para elaboración de anteproyecto de presupuesto, que también es competencia de la Junta Directiva. El Inciso i) se recomienda eliminarlo en su totalidad, lo que sería consistente con el inciso h) del texto propuesto. Se recomienda eliminar el inciso k), actualmente es función de la Junta Directiva, así como el término figuras no es preciso. Inciso l) presenta redacción imprecisa, además dicha función ya se encuentra implícita en el artículo 14.

5. En el artículo 14 se recomienda suprimir la mención Tribunal Electoral, según la observación en el artículo 13 inciso a).

6. En el artículo 15, se recomienda la siguiente redacción, “La convocatoria se publicará, al menos una vez, en un diario de circulación nacional y será responsabilidad de la Junta Directiva”.

7. En el artículo 18, se recomienda suprimir el puesto de prosecretario y dejar tres puestos de vocalía, manteniendo un órgano de siete miembros.

8. En artículo 19 debe definir sobre contradicción en forma de elección ¿Asamblea General o proceso electoral? Lo anterior, según observación realizada en el inciso a) del artículo 13. Además, se recomienda cambiar el término de “regionales” por “regiones”, lo anterior para no confundir con las Direcciones Regionales de Educación del Ministerio de Educación Pública. No se dice quién convoca el proceso electoral, lo cual debe definirse.

9. Existen dos propuestas de artículos 20, (como modificación y como adición), se pueden integrar ambas propuestas. En esta propuesta no se

aclara cuánto es el periodo para una nueva postulación, por lo que se sugiere un periodo de tres años para optar por una nueva postulación.

9. Artículo 23 se realizan las siguientes observaciones: en el inciso a) indicar que el término “obedecer” queda condicionado a la factibilidad de ejecución del acuerdo y que esté conforme con la legislación vigente. Se recomienda omitir el término obedecer. En el inciso e) se recomienda que se especifique que es el personal que depende directamente de la Junta Directiva, lo anterior por cuanto se corre el riesgo de asignar a la Junta Directiva funciones muy operativas. En inciso f), se recomienda sustituir los verbos “recibir” y “tramitar”, por el verbo “aprobar”, por cuanto la recepción y el trámite son funciones operativas. En inciso k), se recomienda sustituir los verbos “sugerir” o “recomendar” por “aprobar”; lo anterior en concordancia con la observación hecha al inciso e) del artículo 13. Se recomienda eliminar el inciso m), ya que está subsumido en la regulación del inciso l) anterior. En inciso n) se recomienda sustituir el verbo “dirigir” por “aprobar”. Se recomienda eliminar el inciso p), toda vez que induce a confusión. En el inciso r) se recomienda sustituir la frase “de juntas regionales u otros órganos” por “órganos centrales o regionales”.

10. Artículo 26, se recomienda eliminar la palabra “unipersonal”.

11. En el artículo 41, se recomienda indicar que la forma de elección de los miembros del Tribunal de Honor es mediante votación secreta; por lo que debe suprimirse del texto de la propuesta la siguiente frase “y de acuerdo al procedimiento que aquella determine”.

12. En el artículo 46, se recomienda suprimir el inciso d), por ser inconstitucional.

13. En la adición de un nuevo artículo 20 existen dos propuestas (como modificación y como adición), se pueden integrar ambas propuestas. En esta propuesta se recomienda agregar a las causas, después de la frase “u otras razones imprevistas de algunos de sus miembros” que dicha causal será aplicable siempre y cuando estas razones no les permita cumplir con el periodo por el que fueron nombrados.

14. Se recomienda eliminar el inciso c) del artículo 29, toda vez que su redacción excede el ámbito de actuación de un fiscal de un colegio profesional.

- **Ministerio de la Presidencia:** DM-0281-2016, de 16 de marzo de 2016, menciona “con más de cuarenta años de vigencia, esta ley ha perdido actualidad, y requiere cambios sustanciales que le permitan a la organización cumplir con sus objetivos. Las modificaciones propuestas tienen que ver con la integración del colegio profesional, y con las competencias de sus órganos principales. No obstante lo anterior, por tratarse de materia ajena a la competencia de este ministerio, no se realizan mayores señalamientos en cuanto al fondo del proyecto”.
- **Ministerio de Salud:** DM-SM-403-2016, de 14 de marzo de 2016, se indica “este Despacho Ministerial tiene claro que, el proyecto lo que pretende es actualizar la normativa del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, realizando cambios sustanciales que le permite a la organización del mismo, atender sus requerimientos. Y esto se debe a que la ley vigente no establece la relación necesaria del Colegio con organismos del sector educativo; así como lo derechos y deberes de sus agremiados que son muy limitados; aunada a la restricción de las potestades de la Asamblea General de frente a la realidad actual del Colegio y de la educación”.

4. INFORME JURÍDICO ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

En el Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, AL-DEST-IJU-013-2016, se hacen las siguientes observaciones al proyecto:

1. De acuerdo con el proponente, la iniciativa de ley pretende El proyecto propone modificar los artículos 3, 5, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 41, 42 y 46 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en

Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, N° 4770, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas, para orientar las competencias del Colegio, a los profesionales en docencia.

2. Establece que la Asamblea General de Agremiados será el órgano encargado de nombrar a los miembros de la Junta Directiva, Fiscal, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral y regula aspectos sobre las convocatorias a estas Asambleas.
3. Replantea las funciones de la Fiscalía y la independiza de la Junta Directiva. Asimismo, añade otras funciones a la Asamblea General, Junta Directiva y Tribunal de Honor.

5. SOBRE EL FONDO:

A partir del análisis del proyecto de ley así como de las observaciones de las instituciones y organizaciones que respondieron a la consulta de esta Comisión, hacemos las siguientes consideraciones:

1. En el artículo 3 propuesto para la Ley N° 4770, se establece quiénes integran el Colegio Profesional, pero se podría dejar a una serie de profesionales sin colegiatura, por ejemplo, a los licenciados en Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes y Educación, Letras y Filosofía, pues la propuesta está dirigida a la docencia, básicamente.
2. En el artículo 13 propuesto para la Ley N° 4770, se señalan las atribuciones de la Asamblea General, al respecto se señala:
 - a. Incisos b) y c) se determina dictar, modificar y aprobar los reglamentos internos que requiere el Colegio para el cumplimiento de sus fines y el Código de Ética Profesional del Colegio. Los verbos que deberían de utilizarse son dictar, modificar y derogar, los reglamentos internos para el cumplimiento de los fines o bien el Código de Ética Profesional del Colegio, pues aprobar, corresponde al dictado de los mismos.

- b. Respecto de conocer las quejas que se interpongan en contra de la Junta Directiva, si bien esta norma es similar a la vigente, se plantean dudas si el órgano tiene que instruir directamente, o solo decidir. No queda claro sobre si se le está dando justamente la competencia a la Asamblea General de cesar por alguna causal a los miembros de la Junta Directiva.
 - c. Inciso h), respecto de la resolución de apelaciones, es importante indicar que en el tanto las mismas se refieran a procedimientos administrativos, según la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, del 05 de mayo de 1978 y sus reformas, el acceso al expediente administrativo es limitado y según el artículo 43 de la Ley a reformar confidencial. Asimismo, las resoluciones podrían ser técnicas y una Asamblea General de un Colegio Profesional, puede estar compuesta por miles de personas que no solo tendrían acceso al expediente, lo cual vulnera su privacidad y confidencialidad, sino también podría ser que esto dificulte el abordaje técnico de los asuntos, en cuenta se hace difícil el cumplimiento de los plazos establecidos para el procedimiento administrativo, en la Ley citada. Por ende, se tendría que regular el propio procedimiento por ley. Cabe indicar que cuando el asunto se refiere a sanciones, el recurso de apelación tiene un plazo de interposición de ocho días, según el artículo 47 de la Ley a reformar, en tal caso, podría existir una contradicción.
 - d. Debe delimitarse el examen del cumplimiento de los fines del Colegio, pues la competencia resulta amplia.
 - e. No se prevé la aprobación de presupuestos extraordinarios.
3. En Artículo 19 propuesto para la Ley N° 4770, se propone una nueva forma de elección de los miembros de la Junta Directiva y del Fiscal. Este artículo deja por fuera el supuesto de empate en una elección. Este artículo se contradice con el artículo 13 inciso a) que establece que la Asamblea General nombra esos cargos. Se debe definir cuál de los dos procedimientos se aplicaría para la elección de los miembros de Junta

Directiva y Fiscalía, pues son absolutamente diferentes, si se comparan estos artículos.

4. En los Artículos 20 propuestos para la Ley Nº 4770, la propuesta plantea dos redacciones para el artículo 20, uno como reforma y otro como adición, en los artículos 1 y 2 del proyecto, respectivamente. Se recomienda fundirlos en uno solo, pues los temas regulados tienen relación. Se recomienda que la reposición de la plaza sea hasta por el período que resta de la plaza que se deja.
5. En el Artículo 23 propuesto para la Ley Nº 4770, se indican las atribuciones de la Junta Directiva, con las siguientes sugerencias:
 - a. Inciso a), en relación con “Supervisar los acuerdos de la Asamblea General”, en realidad, un órgano inferior, no podría supervisar al superior, lo que podría hacer es supervisar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
 - b. Inciso h), se indica que corresponde a la Junta Directiva determinar el objeto de estudio y debates en las reuniones académicas y las asambleas del Colegio. En relación con las asambleas del Colegio, mientras estas sean Asambleas Generales, los contenidos también pueden ser regulados por agremiados o por la ley, máxime que es un órgano superior. En ese tanto debería aclararse el artículo.
 - c. Inciso l), se recomienda modificar la referencia al salario base de un Oficinista 1, por la del salario base determinado en la Ley Nº 7337 (Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 05 de mayo de 1993 y sus reformas), pues esta referencia permite la actualización del monto y de la nomenclatura del puesto.
 - d. En el inciso p), se advierte que quienes integran el Colegio son los agremiados, en ese sentido, se cuestiona de por qué requieren licencia, cuando corresponda, por causa justa hasta por seis meses. Si en el artículo 6 de la Ley se les permite retirarse del Colegio. Se plantea la duda de si este inciso tiene relación con el artículo 6 y de tenerla se debe hacer la relación para que quede claro, máxime que no se

- establece en otra parte de la ley la competencia para otorgar el permiso.
- e. Inciso q), se llama la atención que los mismos miembros de la Junta Directiva se dan sus licencias. Sobre el particular es menester indicar, que un miembro de Junta Directiva podría beneficiarse así mismo en tipo de licencias. Es necesario regular las condiciones para la obtención de estas licencias. Asimismo, qué pasaría si varios miembros piden licencia y eso impide sesionar.
6. En el Artículo 26 propuesta de la Ley N° 4770, se dispone que la Fiscalía sea un órgano unipersonal. Se presenta la duda de qué quiere decir la norma con “órgano unipersonal”, si en realidad lo que se pretende es limitar el apoyo administrativo, aspecto que debe aclararse. Respecto de la forma de nombrar al fiscal hay una contradicción entre este artículo que establece que el Fiscal se elegiría en un proceso electoral y el artículo 13 propuesto para la Ley N° 4770, que indica que lo nombra la Asamblea General.
7. En el Artículo 42 propuesta de la Ley N° 4770, hace referencia al Tribunal de Honor Disciplinario, la Ley, sin embargo, solo habla de Tribunal de Honor. Asimismo, el término “conocerá”, es muy amplio y lo que se está definiendo es la competencia del Tribunal de Honor, por ende, debe especificarse qué es lo que hace concretamente.
- Respecto de las denuncias que eleve el o la Fiscal, se recuerda que el artículo 45 de la Ley a reformar, señala la necesidad de que las denuncias se presenten ante el Presidente, en tal caso, es importante entonces, desarrollar el rol del Fiscal, máxime que la propuesta, lo que le concede. es una competencia de coordinar.
8. En el Artículo 46 propuesta de la Ley N° 4770, las eventuales sanciones a imponer, la reparación del daño no es una sanción, es una consecuencia de la acción. Asimismo, la expulsión del Colegio, no podría ser indefinida porque las penas perpetuas son inconstitucionales. Cabe indicar que las conductas que conllevan una sanción deben estar debidamente tipificadas, so pena de inconstitucionalidad, por transgresión al principio de legalidad.

Por último, se debe mejorar la redacción del artículo, para señalar que es función del Tribunal de Honor imponer sanciones.

9. En el Artículo 21 propuesto para la Ley N° 4770, se señala que no podrán formar parte de la misma Junta Directiva, personas unidas por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de producirse un nombramiento en contra de esta prohibición, se tendrá por “no realizado el nombramiento más reciente y en igualdad de condiciones y que sea el recaído en la persona que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio”; por lo que debe replantear la redacción, para un mejor entendimiento.
10. En el Artículo 27 propuesto para la Ley N° 4770, se debe mejorar la redacción, pues por un lado prohíbe la reelección y por otro la permite, luego de tres años.
11. En Artículo 28 propuesto para la Ley N° 4770, se plantean dudas del por qué con la nueva redacción del artículo se deja sin funciones al Secretario de la Junta Directiva, misma que como se puede apreciar en el cuadro comparativo, son importantes, en cuenta la competencia para emitir certificaciones.
12. En el Artículo 29 propuesto para la Ley N° 4770, se deja sin funciones al Prosecretario. Se recuerda que este suple al Secretario en sus ausencias y que las funciones del Secretario son importantes.
Respecto del contenido del artículo, no se comprende la referencia a “por parte de todos los órganos e instancias del Colegio, así como los colegiados en general”. Se recomienda redactar mejor la norma, para lograr un entendimiento de lo regulado.
También es confusa la función de “coordinar” los procesos de instrucción por denuncias. Debe definirse cuál es el rol respecto de estas denuncias, pues el concepto es muy amplio e impreciso.
13. En el Artículo 30 propuesto para la Ley N° 4770, la reforma a este artículo estaría dejando sin funciones a los vocales, que tienen funciones importantes de sustitución. En lo que respecta al cese del fiscal, no se

establece nada si el candidato que ocupa la segunda cantidad de votos puede asumir, o debe elegirse nuevamente.

6. RECOMENDACIONES:

Con fundamento en lo analizado, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación; rinden el presente Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto de ley: “Reforma Parcial a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 19.774.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS, FILOSOFIA, CIENCIAS Y ARTE, N°. 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS

Artículo 1. Modifícanse los artículos 3, 5, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 26, 41, 42 y 46 de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.- El Colegio está integrado por:

- a. Los profesores, bachilleres, licenciados, magíster y doctores en: Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes, Letras, Ciencias de la Educación, y especialidades afines graduados por Universidades Públicas y Privadas, reconocidas según corresponda, por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), que laboren o deban laborar en cualquier nivel y especialidad del sector educación.

En el caso de los títulos expedidos por universidades extranjeras, deberán ser reconocidos y equiparados en Costa Rica por el órgano competente.

- b. Los miembros del Colegio incluidos en el inciso anterior que se hayan acogido a una jubilación o pensión y que así lo deseen.”

“Artículo 5.- Se requerirá ser miembro del Colegio para desempeñar cualquiera de los cargos establecidos en el Manual Descriptivo de clases de puestos Docentes del Servicio Civil. Así mismo, los Docentes y Directores, en todos los niveles, especialidades y áreas del proceso educativo, en instituciones privadas. También se deberá ser miembro del Colegio, para ocupar cargos de Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido.”

“Artículo 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir por mayoría de votos los cargos de presidente, secretario, tesorero y dos vocales para el Tribunal Electoral y el Tribunal de Honor, así como llenar las vacantes cuando ellas se produzcan. Las elecciones serán en votación secreta, cargo por cargo.
- b) Dictar, modificar y derogar los reglamentos internos que requiere el Colegio para el cumplimiento de sus fines;
- c) Dictar, modificar, y derogar el Código Deontológico del Colegio;
- d) Examinar y aprobar el presupuesto ordinario para cada ejercicio anual y los presupuestos extraordinarios, cuando corresponda, propuesto por la Junta Directiva del Colegio;
- e) Aprobar el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados, de conformidad con la propuesta presentada por la Junta Directiva del Colegio;
- f) Establecer las cuotas extraordinarias que pagarán las personas colegiadas;
- g) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas interpuestas en su contra o de sus integrantes, por infringir esta Ley, su Reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio;

- h) Conocer toda apelación en alzada a las resoluciones de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor. El recurso debe interponerlo el interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación del acta respectiva de la aprobación del acta, por los medios que utiliza el Colegio y conocidos de previo por los colegiados.
- i) Determinar cuáles miembros de la Junta Directiva deben tener funciones remuneradas y establecer el mecanismo para fijar el monto de esas remuneraciones;
- j) Decidir acerca de la creación de órganos que coadyuven al desarrollo de los fines del Colegio, previo estudio de factibilidad, o de su supresión cuando resultaren inoperantes;
- k) Examinar el cumplimiento de los fines del Colegio a la luz de la realidad corporativa y nacional;
- l) Las demás funciones que le asigne esta Ley, su Reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.”

“Artículo 14.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de noviembre, para examinar la gestión del Colegio en aspectos económicos, administrativos, técnicos y académicos; dictar el presupuesto para el ejercicio anual siguiente; nombrar por un periodo de tres años a las personas miembros del Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral; y tomar los acuerdos que se consideren necesarios para la buena marcha del Colegio.”

“Artículo 15.- Para que se realice una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se necesita una convocatoria que se publicará al menos dos días consecutivos en el diario oficial La Gaceta, y que medie un plazo mínimo de cinco días naturales entre la primera publicación y la fecha señalada para la Asamblea. También la convocatoria deberá publicarse, al menos una vez, en un diario de circulación nacional y será responsabilidad de la Junta Directiva realizarla.

La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí, o por solicitud de no menos de un 1% de la membresía activa, en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General Extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.”

“Artículo 18.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, Vocal Uno y Vocal Dos.”

“Artículo 19.- La elección de los miembros de la Junta Directiva y la Fiscalía, se llevará a cabo mediante un proceso electoral convocado por el Tribunal Electoral del Colegio en el mes de marzo, en centros de votación regionales con que cuenta el Colegio en el país. El proceso de elección y demás aspectos atinentes, no determinados en esta ley, serán regulados por el Tribunal Electoral, quien será el responsable de elaborar y mantener actualizado el reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él de conformidad con lo establecido en la presente ley, además reglamentará su funcionamiento interno que deberá ser aprobado por la Asamblea General.”

“Artículo 20.- Todos los puestos de las personas miembros de la Junta Directiva, serán elegidos por un período de tres años y no podrán ser reelegidos, ni elegidos consecutivamente en ningún puesto, hasta tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.”

Las vacantes de la Junta Directiva originadas por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renuncia, muerte u otras que no le permita cumplir con el periodo al que fue nombrado, se completará por medio del Tribunal Electoral del Colegio, quien procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, hasta por el resto del período que queda, al colegiado que por cantidad de votos ocupó el lugar

inmediato inferior al último que resultó elegido. En caso de que esa persona colegiada no pueda ocupar la vacante, se llamará por orden descendente, a quienes aparezcan en la misma papeleta. De no existir candidato para completar esta vacante, el Tribunal Electoral del Colegio convocará a elecciones para ese puesto.”

“Artículo 23.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Supervisar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General;
- b) Hacer la convocatoria a la Asamblea General ordinarias y extraordinarias, para lo cual fijará el día y hora, así como el Orden del Día;
- c) Nombrar a los miembros del Comité Consultivo, así como a las personas colegiadas que representarán al Colegio en las actividades y en los organismos en que este deba estar representado por la ley o los reglamentos;
- d) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes;
- e) Nombrar y remover al personal del Colegio que dependan directamente de la Junta Directiva del Colegio; en ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General;
- f) Aprobar solicitudes de ingreso y reingreso al Colegio, lo mismo que las renuncias o retiros que hagan sus miembros colegiados, conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio;
- g) Administrar el Fondo de Mutualidad y Subsidios;
- h) Determinar, de conformidad con los fines del Colegio, las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas y las asambleas del Colegio, mientras estas sean Asambleas Generales, los contenidos también podrán ser regulados por la mayoría de sus agremiados;
- i) Promover actividades nacionales e internacionales que coadyuven al cumplimiento de los fines del Colegio, y que propicien el intercambio entre

- las personas miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines;
- j) Formular el proyecto de presupuesto ordinario del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda, y someterlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación;
 - k) Presentar para la aprobación de la Asamblea General, el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados;
 - l) Examinar las cuentas de la tesorería y autorizar todo gasto que excedan el monto de diez salarios base determinado en la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas;
 - m) Aprobar las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio, y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes y las disciplinas educacionales;
 - n) Elaborar y presentar, por medio de su Presidente, un informe anual de rendición de cuentas a la Asamblea General Ordinaria;
 - o) Proponer a la Asamblea General, a iniciativa suya o de los colegiados, la creación o eliminación, según corresponda, órganos centrales o regionales. De conformidad con estudios previos para cada caso;
 - p) Conocer y elevar al Tribunal de Honor, las denuncias que se presenten a conocimiento de la Junta Directiva;
 - q) Tomar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio y la buena marcha del Colegio; y
 - r) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.”

“Artículo 26.- La fiscalía es un órgano independiente en el desarrollo de sus funciones, dirigido por un Fiscal nombrado en el mismo proceso electoral que se elige la Junta Directiva y estará supeditado a la Asamblea General.”

“Artículo 41.- El Tribunal de Honor del Colegio es un órgano de la Corporación integrado por cinco miembros colegiados de reconocida solvencia moral, tres

propietarios y dos suplentes, nombrados por mayoría de votos en Asamblea General Ordinaria, para un período de tres años sin derecho a reelección consecutiva. Para aspirar a una nueva elección, deben esperar al menos tres años a partir de la fecha de expiración de su último periodo. Para la elección del Tribunal de Honor del Colegio, se considerará la paridad de género.”

“Artículo 42.- El Tribunal de Honor analizará:

- a) Denuncias que le hayan sido elevadas por el o la Fiscal del Colegio con motivo de la transgresión al Código Deontológico del Colegio;
- b) Conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio; y
- c) Quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral, el ejercicio legal, ético y competente de la profesión y las buenas costumbres de sus miembros.”

“Artículo 46.- Es función del Tribunal de Honor imponer sanciones. Las deliberaciones y votaciones del Tribunal de Honor serán secretas y las sanciones que puede imponer son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- a) Suspensión temporal de la condición de colegiado por un máximo de cinco años.”

Artículo 2.- Adiciónense nuevos artículos 21, 27, 28, 29 y 30 a la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas y reenumerar los subsiguientes. El texto dirá:

“Artículo 21.- No podrán formar parte de la misma Junta Directiva, personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por nulo el más reciente, y en igualdad de condiciones, será nulo el recaído

en la persona que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio. La nulidad en el nombramiento, a que hace referencia este artículo, deberá ser declarada por el Tribunal Electoral del Colegio.”

“**Artículo 27.-** El o la Fiscal durará en sus funciones tres años sin derecho a elección, hasta tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento. El o la Fiscal del Colegio podrá asistir a las sesiones de Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero no tendrá derecho a voto, ni formará parte del quórum.”

“**Artículo 28.-** El Fiscal ejercerá sus funciones a tiempo completo percibiendo un estipendio.”

“**Artículo 29.-** Corresponde al Fiscal:

- a) Fiscalizar y controlar el ejercicio legal, ético y competente de la profesión;
- b) Velar por el fiel de todos los órganos e instancias del Colegio y de sus colegiados en general del cumplimiento de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de las resoluciones de las Asambleas Generales y de los acuerdos de la Junta Directiva;
- c) Fiscalizar los procesos de instrucción por denuncias presentadas contra colegiados, sea de oficio o a instancias de parte.
- d) Presentar a la Asamblea General un informe anual de su labor.
- e) Presentar mociones o proyectos ante la Junta Directiva o la Asamblea General sobre asuntos de interés para el Colegio.
- f) Cumplir otras funciones asignadas a su cargo según esta ley, los reglamentos y la Asamblea General.
- g) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.”

“**Artículo 30.-** La vacante del Fiscal originada por incapacidad, renuncia, muerte u otras circunstancias de carácter permanente, será sustituida por el Tribunal Electoral del Colegio, quien procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, hasta

por el resto del período que queda, al colegiado que por cantidad de votos ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó elegido. En caso de que esa persona colegiada no pueda ocupar la vacante, se llamará por orden descendente, a quienes aparezcan en la misma papeleta. De no existir candidato para completar esta vacante, el Tribunal Electoral del Colegio convocará a elecciones para ese puesto.”

“**TRANSITORIO I.-** Quienes al entrar en vigencia esta ley estén desempeñando cargos legalmente reservados a miembros del Colegio, podrán continuar en ellos hasta cumplir el periodo para el cual han sido elegidos, o bien, mientras no sean separados de sus puestos definitivamente o hagan renuncia de los mismos.”

“**TRANSITORIO II.-** Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y Fiscal, para el primer periodo de tres años, deberá desarrollarse a los dos años posterior a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley y sus reformas.”

“**TRANSITORIO III.-** El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, contará con un plazo de seis meses para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley. El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de tres meses, una vez recibido el proyecto, para emitir y publicar el decreto ejecutivo.”

“**TRANSITORIO IV.-** Serán miembros del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, todas aquellas personas que formaban parte del Colegio amparados a la Ley N.º 4770, de 28 de octubre de 1972, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN, EL DÍA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

**MARIO REDONDO POVEDA
PRESIDENTE**

**OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS
SECRETARIO**

**WILLIAM ALVARADO BOGANTES
DIPUTADO**

**JAVIER CAMBRONERO ARGUEDAS
DIPUTADO**

**CARLOS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DIPUTADO**

**MARLENE MADRIGAL FLORES
DIPUTADA**

**RONNY MONGE SALAS
DIPUTADO**